

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels Drets Humans

Queja 2604011
Materia Procedimientos administrativos
Asunto Falta de respuesta a un escrito en materia de Festejos Taurinos Tradicionales (Bous al Carrer)

RESOLUCIÓN DE CIERRE

El 10/08/2026 registramos un escrito que identificamos con el número de queja 2604011. en el que la persona promotora del expediente, actuando en representación de la Asociación Nacional para la Protección y el Bienestar de los Animales (ANPBA), manifiesta su disconformidad por la falta de respuesta por parte de la Dirección General de Interior de la Conselleria de Emergencias e Interior a un escrito presentado en fecha 02/10/2025, relativo a la huida de un toro embolado durante la celebración de las fiestas de Jérica (Castellón).

En fecha 18/08/2026 la queja fue admitida a trámite por entender que la presunta inactividad de la administración autonómica podría afectar al derecho de la persona promotora del expediente a una buena administración (art. 9 del Estatuto de Autonomía) y más concretamente **al derecho a obtener respuesta por parte de la Administración** (art. 21 ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas).

En esa misma fecha solicitamos información a la administración. En respuesta a dicho requerimiento, mediante escrito registrado el 31/08/2026, la **Conselleria de Emergencias e Interior** remitió informe en el que indicaba literalmente:

«Le adjunto el informe elaborado por la Dirección General de Interior en el que se detallan las actuaciones llevadas a cabo con relación a la queja y el escrito enviado por la Dirección Territorial de Castellón al interesado».

El contenido del escrito es el siguiente:

Vista la denuncia presentada por ANPBA (Asociación Nacional Para la Protección y Bienestar de los Animales), en la que se solicita que se investiguen los hechos acontecidos en la localidad de Jérica durante los festejos taurinos del mes de septiembre de 2025, se le comunica lo siguiente:

En fecha 12 de noviembre de 2025 la Unidad de Policía Nacional Adscrita a la Comunitat Valenciana emitió informe relativo al festejo taurino tradicional que tuvo lugar en la localidad de Jérica el 27 de septiembre de 2025.

En fecha 12 de marzo de 2026 se inició el expediente sancionador ESSANC/12/2026/0020, como consecuencia del mencionado informe, proponiéndose una sanción de 3.000 euros al organizador por incumplimiento del artículo 51.7 de la Ley 14/2010, de 3 de diciembre, de la Generalitat, de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos, en relación con el artículo 91.7 del Decreto 31/2015, de 6 de marzo, del Consell, por el que se aprueba el Reglamento de festejos taurinos tradicionales en la Comunitat Valenciana (bous al correr).

En fecha 23 de abril de 2026 el expediente quedó resuelto por reconocimiento de la responsabilidad y pago voluntario por parte del interesado en el procedimiento, con efectos del 20 de abril de 2026.

En trámite de alegaciones, la entidad promotora de la queja sostiene que la respuesta finalmente remitida por la Administración autonómica constituye una actuación extemporánea directamente vinculada a la Resolución de inicio de investigación dictada por esta institución. En este sentido, considera que, de no haberse producido la intervención del Síndic de Greuges mediante la apertura del presente expediente de queja y la correspondiente solicitud de información, la Administración no habría dado respuesta a la denuncia presentada el 02/10/2025.

La asociación destaca que la propia Administración reconoce en su informe que el expediente había quedado resuelto con anterioridad, por lo que entiende que la información finalmente facilitada debería haber sido trasladada a la denunciante en aquel momento y no varios meses después. Por ello, sostiene que la respuesta recibida no obedece a una actuación espontánea de la Administración, sino a la necesidad de atender el requerimiento formulado por esta institución durante la tramitación de la presente queja.

En consecuencia, la entidad promotora considera que la intervención del Síndic ha permitido obtener una información que debió haberse comunicado previamente, una vez concluidas las actuaciones administrativas desarrolladas como consecuencia de la denuncia presentada.

En atención a lo expuesto, y habida cuenta de que el objeto de la presente queja venía constituido por la falta de respuesta a la denuncia formulada por la entidad promotora, habiéndose producido finalmente dicha respuesta procede acordar el **CIERRE DEL PRESENTE EXPEDIENTE DE QUEJA** y la notificación de la presente resolución a todas las partes.

No obstante, esta institución considera oportuno recordar a la Administración autonómica lo siguiente:

Tal y como esta institución ha venido señalando en diversas resoluciones, entre otras la recaída en el expediente 202600034, las asociaciones legalmente constituidas cuyos fines estatutarios guardan una relación directa con la materia objeto del procedimiento, como sucede con la Asociación Nacional para la Protección y el Bienestar de los Animales (ANPBA), ostentan una posición jurídica cualificada en la tramitación de este tipo de actuaciones.

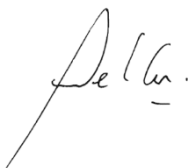
Dicha posición deriva no solo de su condición de denunciante, sino también de la existencia de un interés legítimo cualificado o reforzado vinculado a la protección del bienestar animal y del medio ambiente, ámbitos en los que el ordenamiento jurídico reconoce mecanismos específicos de participación y control a las entidades que persiguen estatutariamente dichos fines.

En este sentido, esta institución ya ha destacado en anteriores resoluciones que la relación directa entre los fines estatutarios de estas asociaciones y el objeto del procedimiento puede justificar su consideración como interesadas cuando concurren los requisitos legalmente exigidos, así como el reconocimiento de derechos de participación más amplios que los inherentes a la mera condición de denunciante.

Asimismo, tal y como pone de relieve la Resolución núm. 163/2025 del Consejo Valenciano de Transparencia, las asociaciones dedicadas a la protección del medio ambiente y de los animales gozan de una posición singular al amparo de la Ley 27/2006, de 18 de julio, que garantiza derechos de acceso a la información, participación y acceso a la justicia en materia ambiental. Ello comporta un estándar reforzado de actuación administrativa cuando las solicitudes o denuncias presentadas se encuentran directamente relacionadas con los fines de protección ambiental o bienestar animal que constituyen su objeto social.

En consecuencia, la Administración debe extremar su deber de diligencia y procurar que las respuestas ofrecidas a estas entidades sean expresas, completas, motivadas y congruentes con las cuestiones planteadas, sin que pueda considerarse suficientemente atendida dicha obligación mediante remisiones genéricas, comunicaciones indirectas o respuestas referidas a procedimientos distintos de aquel en el que se formularon las denuncias o solicitudes correspondientes.

Del mismo modo, debe recordarse que la información relativa al resultado de las actuaciones practicadas y a las decisiones finalmente adoptadas debe trasladarse a las entidades denunciantes en un plazo razonable, sin necesidad de que estas deban acudir a esta institución para conocer el estado o desenlace de las actuaciones promovidas por ellas.



Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana